



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2823-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 05 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04724370-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña RINA ELVIRA VILLAFUERTE ZUÑIGA DE NACARINO, contra la Resolución Ejecutiva Regional N°2301-2018-GRLL/GOB, de fecha 24 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°2301-2018-GRLL/GOB, de fecha 24 de setiembre de 2018, la Gobernación Regional de La Libertad resuelve AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, a iniciar las acciones judiciales contra RINA ELVIRA VILLAFUERTE ZUÑIGA DE NACARINO, a fin de recuperar el dinero por pagos indebidos efectuados a su persona, desde el 05 de diciembre de 2017 hasta la fecha de su interrupción administrativa.

Que, con fecha 10 de octubre de 2018, doña RINA ELVIRA VILLAFUERTE ZUÑIGA DE NACARINO interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con fecha 11 de octubre de 2018, se remite el expediente administrativo a esta instancia para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Resolución Ejecutiva Regional N°2301-2018-GRLL/GOB, de fecha 24 de setiembre de 2018, debe ser declarada nula, porque no esgrime un razonamiento o cuestionamiento debidamente fundamentado, pues es la RENIEC quien originó la distorsión numérica en la fecha de nacimiento en el DNI e indujo al error para que se vea inmersa en tal difícil situación de presunta adulteración de documentos públicos; razón que ha dado origen para que el Gobierno Regional La Libertad inicie a través de la Procuraduría Pública Regional las acciones pertinentes, razón por la cual, se debe actuar con prudencia y justicia en base a una apreciación objetiva de los hechos, pues está demostrado que no adulteró ni cometió fraude con un documento público que a sabiendas se encuentra penado por Ley.

Analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: Que, Resolución Ejecutiva Regional N°2301-2018-GRLL/GOB, de fecha 24 de setiembre de 2018, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley.

Este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme al artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al concepto de acto administrativo, establece en el numeral 1.2. **No son actos administrativos: 1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.** Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Que, según el artículo 215° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la facultad de contradicción, establece en el 215.2 **Sólo son impugnables** los actos definitivos que ponen fin a la instancia y **los actos de trámite** que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



Que, además el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al recurso de apelación, establece que: **El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo y del análisis a los fundamentos de hecho y derecho que contiene el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, se advierte que dicho recurso **NO RESULTA PROCEDENTE**; a razón de que la **RESOLUCIÓN, MATERIA DE IMPUGNACIÓN, NO LE PRODUCE INDEFENSIÓN ALGUNA**, pues tan solo es un **ACTO DE ADMINISTRACIÓN INTERNA**, en virtud de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en donde se establece que la defensa de los derechos e intereses del Estado en la Región se ejercen judicialmente por un **Procurador Público Regional**, quién deberá contar con la debida autorización mediante **Resolución Ejecutiva Regional para recurrir al órgano jurisdiccional en el inicio de las acciones legales en defensa y salvaguarda de los intereses del Estado en la región**, (...); asimismo, dicha autorización debe contar con el Acta de Gerentes Regionales para todo efecto; todo ello, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1068 – Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y la Ley N°30137.

Que, es menester indicar que, con la Resolución Ejecutiva Regional N°2301-2018-GRLL/GOB, de fecha 24 de setiembre de 2018, **NO LE PRODUCE INDEFENSIÓN ALGUNA** a la recurrente, pues podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción en la vía judicial.

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada.

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°698-2018-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña RINA ELVIRA VILLAFUERTE ZUÑIGA DE NACARINO, contra la Resolución Ejecutiva Regional N°2301-2018-GRLL/GOB, de fecha 24 de setiembre de 2018, **POR SER UN ACTO DE ADMINISTRACIÓN INTERNA QUE NO LE PRODUCE INDEFENSIÓN ALGUNA**, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Procuraduría Pública Regional y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

REGION "LA LIBERTAD"



Falder

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL